

**REGLAMENTO**  
**DEL**  
**C.I. PLAN PROTECT 2019, P.P. (N-4904)**

**PLAN DE PENSIONES  
DE  
SISTEMA INDIVIDUAL  
Y  
APORTACIONES DEFINIDAS**

**PROMOVIDO POR:**

**"CAIXA DE CREDIT DELS ENGINYERS –  
CAJA DE CREDITO DE LOS INGENIEROS  
S.COOP. DE CREDITO**

**JULIO 2018**

## SUMARIO

|                                                                                                                            |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>TÍTULO I DEFINICIÓN DEL PLAN .....</b>                                                                                  | <b>3</b>  |
| ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN DEL PLAN.....                                                                                    | 3         |
| ARTÍCULO 2.- ÁMBITO PERSONAL.....                                                                                          | 3         |
| ARTÍCULO 3.- FINALIDAD DEL PLAN.....                                                                                       | 3         |
| ARTÍCULO 4.- MODALIDAD DEL PLAN.....                                                                                       | 3         |
| ARTÍCULO 5.- FECHA DE ENTRADA EN VIGOR.....                                                                                | 3         |
| <b>TÍTULO II PARTÍCIPE.....</b>                                                                                            | <b>4</b>  |
| ARTÍCULO 6.- CONDICIÓN DE PARTÍCIPE.....                                                                                   | 4         |
| ARTÍCULO 7.- ALTAS.....                                                                                                    | 4         |
| ARTÍCULO 8.- BAJAS.....                                                                                                    | 4         |
| ARTÍCULO 9.- DERECHOS DEL PARTÍCIPE .....                                                                                  | 5         |
| ARTÍCULO 10.- DEBERES DEL PARTÍCIPE .....                                                                                  | 6         |
| ARTÍCULO 11.- PARTÍCIPE EN SUSPENSO .....                                                                                  | 6         |
| <b>TÍTULO III FINANCIACIÓN DEL PLAN .....</b>                                                                              | <b>7</b>  |
| ARTÍCULO 12.- CONTRIBUCIONES AL PLAN .....                                                                                 | 7         |
| ARTÍCULO 13.- CRITERIO DE CONTRIBUCIÓN.....                                                                                | 7         |
| ARTÍCULO 14.- CONTRIBUCIONES MÍNIMA Y MÁXIMA.....                                                                          | 7         |
| ARTÍCULO 15.- MODIFICACIÓN DE CONTRIBUCIONES.....                                                                          | 8         |
| ARTÍCULO 16.- SUSPENSIÓN DE CONTRIBUCIONES .....                                                                           | 9         |
| <b>TÍTULO IV BENEFICIARIOS .....</b>                                                                                       | <b>9</b>  |
| ARTÍCULO 17.- CONDICIÓN DE BENEFICIARIO .....                                                                              | 9         |
| ARTÍCULO 18.- BAJAS.....                                                                                                   | 9         |
| ARTÍCULO 19.- DERECHOS .....                                                                                               | 10        |
| ARTÍCULO 20.- DEBERES .....                                                                                                | 10        |
| <b>TÍTULO V DERECHOS CONSOLIDADOS Y PRESTACIONES.....</b>                                                                  | <b>11</b> |
| ARTÍCULO 21.- DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTÍCIPE.....                                                                  | 11        |
| ARTÍCULO 22.- MOVILIZACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS .....                                                                  | 11        |
| ARTÍCULO 23.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS ....                                        | 11        |
| ARTÍCULO 23.Bis- DISPOSICIÓN ANTICIPADA .....                                                                              | 12        |
| ARTÍCULO 24.- ÁMBITO GENERAL DE PRESTACIONES .....                                                                         | 13        |
| ARTÍCULO 25.- HECHO CAUSANTE DE LAS PRESTACIONES .....                                                                     | 13        |
| ARTÍCULO 26.- BENEFICIARIOS DE LAS PRESTACIONES .....                                                                      | 14        |
| ARTÍCULO 27.- DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES .....                                                        | 14        |
| ARTÍCULO 28.- SOLICITUD DE LAS PRESTACIONES .....                                                                          | 15        |
| ARTÍCULO 29.- FORMA DE PERCEPCIÓN DE LAS PRESTACIONES .....                                                                | 15        |
| ARTÍCULO 30.- FORMA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES .....                                                                      | 17        |
| ARTÍCULO 31.- IMPUTACIÓN DE RENDIMIENTOS A LOS DERECHOS CONSOLIDADOS<br>Y ECONÓMICOS .....                                 | 18        |
| <b>TÍTULO VI RÉGIMEN FINANCIERO ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....</b>                                          | <b>18</b> |
| ARTÍCULO 32.- APORTACIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....                                                      | 18        |
| ARTÍCULO 33.- CONTINGENCIAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD ....                                       | 18        |
| ARTÍCULO 34.- PRESTACIONES Y SUPUESTOS ESPECIALES DE LIQUIDEZ DEL RÉGIMEN ESPECIAL<br>PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD ..... | 19        |
| <b>TÍTULO VII GARANTÍAS.....</b>                                                                                           | <b>20</b> |
| ARTÍCULO 35.- FONDO DE CAPITALIZACIÓN .....                                                                                | 20        |
| ARTÍCULO 36.- ASEGURAMIENTO DE PRESTACIONES .....                                                                          | 20        |
| ARTÍCULO 37.- REVISIÓN ACTUARIAL .....                                                                                     | 20        |
| ARTÍCULO 38.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL PLAN .....                                                                       | 20        |
| <b>TÍTULO VIII ORGANIZACIÓN Y CONTROL.....</b>                                                                             | <b>20</b> |
| ARTÍCULO 39.- SUPERVISIÓN DEL PLAN .....                                                                                   | 20        |
| ARTÍCULO 40.- FUNCIONES DEL PROMOTOR .....                                                                                 | 20        |
| ARTÍCULO 41.- DEFENSOR DEL PARTÍCIPE .....                                                                                 | 21        |
| ARTÍCULO 42.- MODIFICACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES .....                                             | 22        |
| ARTÍCULO 43.- COMUNICACIÓN A PARTÍCIPE Y BENEFICIARIOS .....                                                               | 22        |
| <b>TÍTULO IX TERMINACIÓN DEL PLAN.....</b>                                                                                 | <b>22</b> |
| ARTÍCULO 44.- CAUSAS .....                                                                                                 | 22        |
| ARTÍCULO 45.- RECONOCIMIENTO DE GARANTÍAS .....                                                                            | 23        |
| ARTÍCULO 46.- PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN .....                                                                           | 23        |
| <b>TÍTULO X VARIOS.....</b>                                                                                                | <b>24</b> |
| ARTÍCULO 47.- DOCUMENTACIÓN DEL PLAN .....                                                                                 | 24        |
| ARTÍCULO 48.- ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES .....                                                                    | 24        |
| ARTÍCULO 49.- DOMICILIO DEL PLAN .....                                                                                     | 24        |
| <b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....</b>                                                                                     | <b>25</b> |

## **TÍTULO I**

### **DEFINICIÓN DEL PLAN**

#### **ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN DEL PLAN**

El presente Plan de Pensiones se denomina "C.I. PLAN PROTECT 2019, P.P." y se constituye de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero que la reglamenta y demás disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación.

#### **ARTÍCULO 2.- ÁMBITO PERSONAL**

Su promotor es la "CAIXA DE CRÉDIT DELS ENGINYERS - CAJA DE CRÉDITO DE LOS INGENIEROS, S. COOP. DE CRÉDITO". Cualquier persona que lo desee podrá adherirse al Plan en los términos que éste tenga establecidos, configurándose por tanto como Plan de Sistema Individual.

#### **ARTÍCULO 3.- FINALIDAD DEL PLAN**

- 3.1 Se constituye con el fin de otorgar a sus partícipes prestaciones en los casos de:
- a) Jubilación
  - b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.
  - c) Muerte que podrá dar derecho a prestación de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas.
  - d) Gran Dependencia o Dependencia Severa.
- 3.2 La cuantía de las prestaciones y la forma de acceder a ellas se determinará en el Título V de este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 4.- MODALIDAD DEL PLAN**

Será de APORTACION DEFINIDA quedando únicamente fijadas las aportaciones de los partícipes de acuerdo con lo establecido en el Título III, definiéndose las prestaciones en el momento en que éstas se causen.

#### **ARTÍCULO 5.- FECHA DE ENTRADA EN VIGOR**

Este Plan entrará en vigor cuando se reciba la comunicación de la admisión por parte del Fondo de Pensiones en que se solicite la integración.

## **TÍTULO II**

### **PARTÍCIPE**

#### **ARTÍCULO 6.- CONDICIÓN DE PARTÍCIPE**

- 6.1 Será considerado partícipe del Plan toda aquella persona que manifieste su intención de adherirse al Plan, realice aportaciones o haya realizado traspasos de derechos consolidados al mismo, mantenga derechos consolidados en el Plan, y no se encuentre recibiendo prestación a cargo de éste.
- 6.2 El Plan es abierto a su adhesión por cualquier persona.

#### **ARTÍCULO 7.- ALTAS**

- 7.1 Las altas al Plan se realizarán mediante la adhesión voluntaria del partícipe que se plasmará a través de la firma del boletín de adhesión que será suscrito conjuntamente con el promotor del plan, la gestora y depositaria, y del que se le entregará copia al partícipe. Y ello sin perjuicio de que su entrega se efectúe en cualquiera de las oficinas del promotor, con el que la gestora tiene suscrito acuerdo de comercialización, o de cualquier otra persona o entidad del artículo 26 Bis de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, con el que la gestora pudiera suscribir el correspondiente acuerdo de comercialización.

Con carácter previo a su adhesión el comercializador deberá suministrar información sobre el plan de pensiones y sobre la adecuación del mismo a las características y necesidades de los partícipes. A tal fin, el comercializador entregará al potencial partícipe un documento con los datos fundamentales para el partícipe del plan de pensiones, cuyo contenido será el que define el artículo 48 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Asimismo, la entidad gestora publicará en su sitio web o en el de su grupo, el documento con los datos fundamentales para el partícipe.

El Ministro de Economía y Competitividad podrá regular el contenido y formato del documento con los datos fundamentales para el partícipe, así como establecer modelos normalizados al objeto de permitir la comparación entre planes de pensiones, de tal forma que dicho documento se irá adaptando a la normativa vigente en cada momento.

- 7.2 Esta alta no será efectiva hasta que no se haya ingresado la primera aportación, y por tanto posea dicho partícipe derechos consolidados.
- 7.3 Será válido asimismo el alta como partícipe mediante el traspaso de derechos consolidados provenientes de otro Plan de Pensiones, sin obligación de realizar nuevas aportaciones al Plan de Pensiones.

#### **ARTÍCULO 8.- BAJAS**

- 8.1 Un partícipe causará baja en el Plan por las siguientes causas:
- a) Movilización de la totalidad de sus derechos consolidados a otro plan de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial.
- Esta circunstancia deberá notificarse al Plan a través de cualquiera de las oficinas mencionadas en el Art. 7, atendiéndose dicha movilización de acuerdo con lo establecido posteriormente en estas especificaciones.
- b) Terminación y liquidación del Plan.

En cuyo caso causarán baja todos los partícipes de éste, según las causas y procedimientos establecidos en el título IX.

c) Causar prestación.

Lo cual producirá la baja como partícipe y la baja del Plan si se cobra la totalidad de los derechos consolidados, o si la causa de prestación es el fallecimiento.

En caso de cobro diferido o de renta de invalidez o jubilación supondrá el alta como beneficiario con el mismo efecto que la baja como partícipe.

d) Por percepción por el partícipe de sus derechos consolidados en los supuestos excepcionales de liquidez, en los términos previstos en el artículo 23 de las presentes Especificaciones, siempre que ello suponga la liquidación total de tales derechos consolidados.

## ARTÍCULO 9.- DERECHOS DEL PARTÍCIPE

### 9.1 . Económicos.

Constituidos por la titularidad de los derechos consolidados, la movilización de estos derechos consolidados y el derecho a percibir las prestaciones en las contingencias y supuestos excepcionales previstos en estas especificaciones.

Estos derechos económicos del partícipe se definen en el título V de estas especificaciones.

### 9.2 Información.

- El partícipe tendrá derecho a solicitar certificado de pertenencia al Plan de Pensiones con motivo de su adhesión al mismo.
- El contenido de las Especificaciones del Plan y Normas de Funcionamiento del Fondo en que se encuentre integrado, así como la declaración de los principios de la política de inversión le serán facilitadas en el momento de su adhesión al Plan.
- Igualmente recibirá información, con carácter semestral, sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como cualquier otra información sobre el Plan y Fondo, así como de otros extremos relacionados con el Plan de Pensiones en la medida y forma en que puedan afectarles, especialmente cambios en la normativa, en las Especificaciones del Plan o las Normas de Funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito. El contenido de la información semestral se ajustará a lo especificado en el artículo 48.6 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

La entidad gestora deberá poner a disposición de los partícipes y beneficiarios del plan de pensiones y publicar en su sitio web o en el de su grupo, un informe trimestral que además de la información prevista en el artículo 48.6 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones contenga, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate. En todo caso, la entidad gestora remitirá dicha información periódica de carácter trimestral a los partícipes y beneficiarios que expresamente la soliciten.

Adicionalmente, la entidad gestora elaborará una relación detallada de todas las inversiones de cada fondo gestionado al cierre de cada trimestre, que pondrá a disposición de partícipes y beneficiarios. Dicha información se entregará a aquellos partícipes y beneficiarios que expresamente lo soliciten.

Las solicitudes de remisión de información a que se refieren los dos párrafos anteriores deberán hacerse por parte del partícipe mediante escrito separado y firmado, o por cualquier otro medio del que quede constancia de su presentación.

- La remisión, publicación o puesta a disposición de la información semestral y trimestral a que se refiere el apartado anterior se realizará en el mes siguiente a la finalización del periodo de referencia. Asimismo, cuando el partícipe o beneficiario lo solicite expresamente, mediante escrito debidamente firmado o por cualquier otro medio del que quede constancia, dicha información se remitirá por medios telemáticos. A tal fin, el partícipe o beneficiario deberá indicar una dirección electrónica para la remisión de la información periódica, desde la que podrá, asimismo, comunicar su renuncia a la utilización de la vía telemática, a la dirección electrónica facilitada por la entidad gestora a través de su web o en la de su grupo, de conformidad con la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información y normativa de referencia.
- Anualmente recibirá de la Entidad Gestora certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados. Esta certificación contendrá un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas, indicando también la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el medio para el abono de la devolución. En el caso de disposición anticipada de derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, la certificación deberá indicar la cuantía del derecho consolidado al final del año natural susceptible de hacerse efectivo por dicho supuesto de disposición anticipada.
- Presentar las reclamaciones que estime convenientes ante el Defensor del Partícipe de acuerdo con lo regulado en las presentes Especificaciones.

### 9.3 Alteración del Plan.

El partícipe tendrá en todo momento derecho a modificar su régimen previsto de aportación al Plan o suspenderlo, así como a modificar dentro de lo establecido en el título V de estas especificaciones las prestaciones a percibir, su forma de pago y los beneficiarios de éstas. Para que estas modificaciones surtan efecto será condición necesaria la notificación por escrito del partícipe a través de las oficinas facultadas.

## ARTÍCULO 10.- DEBERES DEL PARTÍCIPE

- 10.1 El partícipe quedará obligado a satisfacer las aportaciones a que se haya comprometido en su contrato de adhesión al Plan, así como a notificar previamente cualquier alteración deseada de las mismas, con el fin de evitar inconveniencias y gastos administrativos del Plan.
- 10.2 Deberá notificar cualquier alteración en sus datos personales, así como dar éstos con la conveniente fiabilidad de tal modo que se facilite la comunicación entre Plan y partícipe, así como la valoración de prestaciones cuando éstas sean en función de circunstancias personales como la edad.
- 10.3 Informar al Promotor en cuanto se produzca una circunstancia que origine prestación y enviar la documentación necesaria para su reconocimiento y abono. En el caso de rentas vitalicias, este deber de información será periódico.
- 10.4 Comunicar el momento y la forma en que se desea percibir la prestación.

## ARTÍCULO 11.- PARTÍCIPE EN SUSPENSO

- 11.1 Tendrán consideración de partícipes en suspenso aquellos que habiendo dejado de realizar aportaciones mantengan sus derechos consolidados en el Plan.
- 11.2 En concreto se considerarán partícipes en suspenso quienes, al término de cada año natural, no hayan efectuado en el transcurso de dicho año ninguna aportación al Plan.
- 11.3 El partícipe en suspenso mantendrá todos sus derechos económicos, de información y alteración

del Plan.

- 11.4 El partícipe en suspenso será considerado como partícipe a plenos efectos a partir del momento en que realice una nueva aportación al Plan y mientras no vuelvan a producirse circunstancias que motiven de nuevo la suspensión.

### **TÍTULO III**

#### **FINANCIACIÓN DEL PLAN**

##### **ARTÍCULO 12.- CONTRIBUCIONES AL PLAN**

- 12.1 Únicamente los partícipes podrán realizar aportaciones al Plan, con independencia de que en la realización material del pago exista un mediador al respecto, sin perjuicio del régimen especial previsto para los partícipes con discapacidad en las presentes Especificaciones.
- 12.2 Se admitirán incrementos patrimoniales a título gratuito obtenidos por el Plan, bien de forma directa o a través del Fondo de Pensiones en que se encuentre integrado, en este caso, el total del incremento patrimonial se repartirá entre los partícipes en proporción a sus derechos consolidados en el momento de la donación, con la correspondiente imputación financiera y fiscal a los partícipes beneficiados.

##### **ARTÍCULO 13.- CRITERIO DE CONTRIBUCIÓN**

- 13.1 El partícipe que lo desee podrá realizar sus aportaciones mediante un Plan sistemático de aportaciones periódicas en la cuantía que él determine y dentro de los límites que se establecen en el siguiente artículo, y con la periodicidad, mensual, trimestral, semestral o anual, que considere oportuna.
- 13.2 Todo partícipe del Plan tendrá la posibilidad de hacer aportaciones extraordinarias a éste, el partícipe comunicará la cuantía y el momento en que deba realizarse la aportación, mediante la orden correspondiente cursada en cualquier oficina del promotor o autorizada por éste.
- 13.3 El partícipe podrá solicitar el incremento de sus aportaciones periódicas, mediante comunicación previa, que podrá incluirse en el boletín de adhesión, indicando la tasa anual de crecimiento deseada.
- 13.4 Ambas modalidades de aportación son compatibles entre sí y realizables simultáneamente por cualquier partícipe.

##### **ARTÍCULO 14.- CONTRIBUCIONES MÍNIMA Y MÁXIMA**

- 14.1. La aportación mínima al Plan en cada pago, bien sea extraordinaria o periódica, se establece en 50,00.- Euros.
- 14.2 La aportación máxima al Plan a realizar anualmente por cualquier partícipe se establece en el límite que a tal efecto esté establecido por la legislación vigente.

A la hora de controlar este límite no se tendrá en cuenta las aportaciones que provengan del traspaso de derechos consolidados en otro Plan de Pensiones.

La entidad gestora rechazará las aportaciones que superen dicho límite, pudiendo por esta causa, suspender el cobro de aportaciones periódicas durante el año natural, informando de ello al partícipe.

- 14.3 Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que las aportaciones realizadas por el partícipe durante el año natural superasen el límite legal aplicable, los excesos sobre la aportación máxima establecida podrían ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción del 50 por ciento de dicho exceso, prevista en el artículo 36.5 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

#### ARTÍCULO 15.- MODIFICACIÓN DE CONTRIBUCIONES

- 15.1 En el caso de que el partícipe haya acordado el establecimiento de un plan sistemático de aportación podrá modificar a su voluntad las cuantías y periodicidad en cualquier momento y cuantas veces lo estime oportuno a lo largo de la vida del Plan.

Asimismo, si no tenía establecido plan sistemático, por la mera realización de aportaciones extraordinarias, podrá establecer uno en cualquier momento de su participación en el Plan.

Para que cualquiera de estas modificaciones entre en vigor deberá ser notificada por escrito en alguna oficina facultada por el promotor.

- 15.2 Las aportaciones extraordinarias, por su propia definición son cada una de ellas libre decisión concreta del partícipe y por tanto modificables sin necesidad de comunicación alguna.

- 15.3 En caso de modificación el partícipe mantendrá como derechos consolidados los existentes a la fecha de la modificación, los cuales se incrementarán en función del nuevo régimen de aportaciones y los futuros rendimientos imputados.

- 15.4 Se podrán devolver al partícipe las aportaciones pagadas por éste, abonándoselas en su cuenta, en los siguientes casos:

- a) Por exceso de aportaciones a planes de pensiones durante el año natural.

Cuando para un partícipe se produzca que el conjunto de aportaciones directas o imputadas a planes de pensiones en un año natural, supere el límite máximo legal, podrá solicitar la retirada de aportaciones del año en la cuantía que le corresponda.

El partícipe deberá justificar a la entidad gestora la superación del citado límite mediante certificaciones emitidas por aquellas entidades gestoras de fondos de pensiones en los que se han producido aportaciones que en su conjunto originan la superación del límite.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones, si fuese positiva y será de cuenta del partícipe, si resultare negativa.

Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera hecho aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en el que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

- b) Por errores en el proceso de cobro de aportaciones.

Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los partícipes, previa solicitud de éstos, la entidad gestora tramitará la devolución de las mismas.

#### **ARTÍCULO 16.- SUSPENSIÓN DE CONTRIBUCIONES**

- 16.1 En caso de que las aportaciones al Plan sean periódicas el partícipe podrá suspender las mismas en el momento que lo desee, previa notificación a través de cualquier oficina facultada por el promotor.

Si se devuelven impagados dos recibos consecutivos de aportación periódica, la entidad gestora podrá interrumpir la emisión de nuevos recibos de aportación hasta que el partícipe comunique por escrito su deseo de que se reanude la emisión y presentación de nuevos recibos de aportación.

- 16.2 Si las aportaciones son de tipo extraordinario no será precisa comunicación previa dada su propia naturaleza.

### **TÍTULO IV**

#### **BENEFICIARIOS**

#### **ARTÍCULO 17.- CONDICIÓN DE BENEFICIARIO**

- 17.1 Será considerado beneficiario del Plan toda aquella persona con derecho a la percepción de prestaciones, haya sido, o no, partícipe.
- 17.2 En concreto accederán a esta situación partícipes jubilados, inválidos o dependientes, y beneficiarios de partícipes u otros beneficiarios fallecidos con derecho a percibir rentas del Fondo o un capital, siempre que éste no haya sido aún satisfecho en su totalidad.
- 17.3 En concreto podrán ser beneficiarios de partícipes y beneficiarios fallecidos, las personas designadas por éstos en el Boletín de Adhesión o, en el caso de no existir designación expresa, su cónyuge, hijos y otros herederos legales.

#### **ARTÍCULO 18.- BAJAS**

- 18.1 Causarán baja en el Plan los beneficiarios en las siguientes circunstancias:
- a) Cobro de la totalidad de las prestaciones estipuladas no quedando por tanto ningún derecho sobre el Plan pendiente de satisfacer.
  - b) Fallecimiento del beneficiario en cuyo caso se interrumpirán las prestaciones que tuvieran carácter vitalicio sobre él y se reconocerán nuevos beneficiarios si el fallecimiento de éste originara nuevos derechos sobre el Plan.
  - c) Movilización de la totalidad de los derechos económicos del beneficiario a otros planes de pensiones, plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan.

#### **ARTÍCULO 19.- DERECHOS**

#### 19.1 Económicos

Al cobro de la prestación que le corresponda por sus derechos económicos en el momento de causar dicha prestación.

A los rendimientos del Fondo que se le imputen en proporción a sus derechos económicos remanentes en el Plan.

A las revalorizaciones que se establezcan para las prestaciones de acuerdo con lo estipulado en estas especificaciones.

#### 19.2 Información

A solicitar certificado de pertenencia al Plan de Pensiones y de las prestaciones recibidas de éste; igualmente recibirá información, con carácter semestral, sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como cualquier otra información sobre el Plan y Fondo, así como de otros extremos relacionados con el Plan de Pensiones en la medida y forma en que puedan afectarles, especialmente cambios en la normativa, en las Especificaciones del Plan o las Normas de Funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito. El contenido de la información semestral se ajustará a lo especificado en el artículo 48.4 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Si bien dicha información periódica se remite con carácter semestral, al menos con carácter trimestral se pondrá a disposición de los beneficiarios, quienes tendrán derecho a recibirla trimestralmente cuando expresamente lo soliciten. Plantear ante el Defensor del Partícipe las reclamaciones que estime oportunas de acuerdo con lo regulado en las presentes Especificaciones.

#### 19.3 Alteración de las prestaciones

Sólo será posible si no se ha optado por el cobro de rentas vitalicias contingentes sobre la supervivencia del beneficiario o sus herederos.

En caso de renta de invalidez y posterior recuperación del inválido reconocida por los organismos correspondientes de la Seguridad Social pública éste podrá suspender el cobro de su renta si así lo desea y que la reserva constitutiva de ésta se constituya en derecho consolidado del Plan, tomando el beneficiario la condición de partícipe.

### ARTÍCULO 20.- DEBERES

20.1 El beneficiario deberá notificar cualquier alteración en sus datos personales, así como dar éstos con la conveniente fiabilidad de tal modo que se facilite la comunicación entre el Plan y el beneficiario.

20.2 Comunicar al Promotor el acaecimiento de las contingencias y presentar toda la documentación exigida para el reconocimiento y abono de la correspondiente prestación, en los términos previstos en el artículo 28 de las presentes especificaciones.

20.3 Notificar oportunamente la forma y el momento en que se desea se haga efectivo el pago de la prestación.

20.4 En caso de pago como renta vitalicia aportar cada año Fe de Vida u otra prueba razonable.

## **DERECHOS CONSOLIDADOS Y PRESTACIONES**

### **ARTÍCULO 21.- DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTÍCIPE**

- 21.1 Se considerarán como derechos consolidados de un partícipe el total de las aportaciones realizadas más traspasos de derechos recibidos menos traspasos de derechos a otros planes, más los rendimientos netos imputados una vez deducidos todos los gastos del Fondos y Plan. Los derechos consolidados reflejan la titularidad del partícipe sobre los derechos financieros constituidos conforme al sistema de capitalización individual aplicado.
- 21.2 Al beneficiario se le reconocerán derechos sobre la parte de derechos económicos y rendimientos no cobrados en el caso de rentas financieras, o de capitales pendientes de percibir.
- 21.3 Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración y en el supuesto de aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. Cuando el derecho a las prestaciones del Partícipe en el Plan sea objeto de embargo o traba judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o concurran los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, así como en el caso de aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, producidas tales circunstancias, la Entidad Gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo.

### **ARTÍCULO 22.- MOVILIZACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS**

- 22.1 Los derechos consolidados de un partícipe serán movilizables bien total o parcialmente cuando el partícipe así lo determine y lo exprese en cualquier oficina facultada por el promotor, debiendo indicar el Plan de Pensiones, Plan de previsión asegurado o Plan de previsión social empresarial al cual se trasladan sus derechos consolidados, acreditando su condición de partícipe, tomador o asegurado de éstos, dirigiéndose a la entidad gestora o aseguradora de destino para que inicie su traspaso.
- 22.2 También se procederá a la movilización de los derechos consolidados en caso de terminación y liquidación del Plan, por alguna de las causas recogidas en estas especificaciones.
- 22.3 Los derechos consolidados se verán ajustados por la imputación de resultados que corresponda mientras permanezcan en el Plan. Cuando la movilización de derechos se realice a un Plan de Pensiones esté integrado en un Fondo de Pensiones gestionado por diferente entidad gestora, el plazo máximo para proceder a la movilización será de cinco días hábiles, a contar desde que la entidad gestora de origen reciba la solicitud, dentro de dicho plazo la gestora de origen deberá remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso. La referida información incluirá un detalle de la cuantía de cada una de las aportaciones realizadas de las que derivan derechos consolidados objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas. No será preciso incluir detalle de las cuantías y fechas de cada una de las aportaciones realizadas o primas abonadas antes de 1 de enero de 2016, si bien, se deberá informar de la cuantía de los derechos consolidados o económicos objeto de traspaso correspondientes a las mismas, así como de la parte de las mismas que se corresponde con aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007.

Quando los derechos consolidados se transfieran a otro plan de pensiones gestionado por la misma entidad gestora del Plan el plazo máximo para emitir la orden de transferencia será de tres días hábiles desde la presentación de la solicitud por el partícipe.

### **ARTÍCULO 23.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.**

- 23.1 El partícipe podrá, con carácter excepcional, hacer efectivos total o parcialmente sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.
- 23.2 Se considerará enfermedad grave, a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:
- a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
  - b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.
- 23.3 Los supuestos mencionados anteriormente se reputarán como enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por parte del partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible, ya sea por el aumento de sus gastos o por la reducción de sus ingresos.
- 23.4 El partícipe podrá, con carácter excepcional, hacer efectivos total o parcialmente sus derechos consolidados en el supuesto de desempleo de larga duración.
- 23.5 A estos efectos, tendrá la consideración de desempleo de larga duración la situación legal de desempleo, siempre que estando inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el Servicio Público de Empleo correspondiente, no tenga derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o las haya agotado.
- 23.6 Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como a tales en los apartados 1 y 2 del artículo 208 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las normas complementarias y de desarrollo.
- 23.7 En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados, si concurre que no tengan derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o hayan agotado dichas prestaciones, y que estén inscritos en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.
- 23.8 De acuerdo con lo previsto en estas especificaciones, en las situaciones previstas en los apartados 1 y 4 anteriores, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.
- 23.9 La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

**ARTÍCULO 23.Bis,- DISPOSICIÓN ANTICIPADA CON AL MENOS DIEZ AÑOS DE ANTIGÜEDAD:**

Asimismo, en aplicación del RD 62/2018, de 9 de febrero, se añade un nuevo supuesto excepcional de liquidez consistente en que los derechos consolidados derivados de aportaciones

realizadas con al menos diez años de antigüedad podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos.

En concreto, los derechos de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, junto con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.

En consecuencia, los derechos consolidados de las aportaciones efectuadas con posterioridad al 1 de enero de 2016 podrán hacerse efectivas una vez transcurridos diez años desde la fecha de dichas aportaciones.

La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

#### ARTÍCULO 24.- ÁMBITO GENERAL DE PRESTACIONES

24.1 El Plan concederá prestaciones a los partícipes o beneficiarios siempre que se dé alguno de los casos siguientes:

- a) Jubilación.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.
- c) Fallecimiento del partícipe.
- d) Fallecimiento del beneficiario si en la opción de cobro de prestación elegida por éste se posibilita la capacidad de esta prestación.
- e) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe.

#### ARTÍCULO 25.- HECHO CAUSANTE DE LAS PRESTACIONES

##### Jubilación

25.1 El hecho causante de esta prestación es la Jubilación efectiva del Partícipe en el Sistema Público de Seguridad Social y de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social se encuentren en situación de jubilación parcial tendrán la consideración de partícipe, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe del Plan a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún régimen de la Seguridad Social.

25.2 Podrá anticiparse el pago de la prestación correspondiente a la prestación por jubilación, a partir de los 60 años de edad siempre que el partícipe haya cesado toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social correspondiente y en el momento de solicitar la anticipación de la prestación no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación por jubilación de la Seguridad Social. Esta anticipación no será posible en los supuestos en los que el partícipe no pueda acceder a la prestación de la Seguridad Social.

Igualmente podrá realizarse el pago anticipado correspondiente a la prestación de jubilación en

caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o por normativa que lo sustituya, es decir:

- a) Muerte, jubilación o incapacidad del empresario, así como extinción de la personalidad jurídica del contratante (en los términos del artículo 49.1.g del ET en vigor en cada momento).
- b) Despido colectivo (en los términos del artículo 51 del ET en vigor en cada momento).
- c) Extinción del trabajo por causas colectivas (en los términos del artículo 52 del ET en vigor en cada momento)
- d) Procedimiento Concursal (en los términos del artículo 57 del E.T. en vigor en cada momento).

#### Incapacidad Permanente

- 25.3 El hecho causante de esta prestación es la Incapacidad Permanente del partícipe, cualquiera que sea su causa determinante, en uno de los siguientes grados:
- a) Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual del partícipe.
  - b) Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo.
  - c) Gran Invalidez.
- 25.4 Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

#### Muerte

- 25.5 El hecho causante de esta prestación será la muerte o declaración legal de Fallecimiento del Partícipe o beneficiario.

#### Gran Dependencia o Dependencia Severa

- 25.6 El hecho causante de la prestación es el reconocimiento de una situación de Gran Dependencia o Dependencia Severa regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

#### ARTÍCULO 26.- BENEFICIARIOS DE LAS PRESTACIONES

- 26.1 Jubilación: El beneficiario de esta prestación será el propio Partícipe. (beneficiario directo).
- 26.2 Incapacidad Permanente: El beneficiario de esta prestación será el propio partícipe. (beneficiario directo).
- 26.3 Fallecimiento del partícipe o del beneficiario directo: Los beneficiarios de la prestación por fallecimiento del partícipe o del beneficiario directo (perceptor de prestaciones por jubilación o invalidez) serán las personas designadas por éste en el Boletín de Adhesión o, en el caso de no existir designación expresa, su cónyuge, hijos y otros herederos legales (beneficiarios indirectos).
- 26.4 Fallecimiento del beneficiario indirecto: El fallecimiento del beneficiario indirecto sólo podrá generar prestaciones en favor de las personas designadas por éste en el momento de acceder a la prestación, en el caso de no existir designación expresa, su cónyuge, hijos y otros herederos legales.
- 26.5 Gran Dependencia o Dependencia Severa: El beneficiario de esta prestación será el propio partícipe. (beneficiario directo)

#### ARTÍCULO 27.- DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES

- 27.1 Para la contingencia de Jubilación, la prestación estará constituida por el importe de los derechos consolidados existentes en la fecha de pago de la prestación si ésta es en forma de capital o, en la fecha del primer pago, si la prestación se percibe en forma de renta.
- 27.2 Para las contingencias de Incapacidad Permanente y de Fallecimiento del partícipe, beneficiario directo o beneficiario indirecto, la prestación estará constituida por el importe de los derechos consolidados existentes en la fecha de pago de la prestación, si ésta es en forma de capital o, en la fecha del primer pago, si la prestación se percibe en forma de renta.
- 27.3 Para la contingencia de Gran Dependencia o Dependencia Severa, la prestación estará constituida por el importe de los derechos consolidados existentes en la fecha de pago de la prestación si ésta es en forma de capital o, en la fecha del primer pago, si la prestación se percibe en forma de renta.

## ARTÍCULO 28.- SOLICITUD DE LAS PRESTACIONES

- 28.1 Producido el hecho causante de la prestación, el beneficiario de la misma o su representante legal deberá comunicar al Promotor o comercializador el acaecimiento de la contingencia, solicitando la correspondiente prestación y señalando la forma elegida para el cobro de la misma, dentro de las modalidades previstas en el artículo 29 de las presentes Especificaciones
- 28.2 Dicha solicitud deberá realizarse por escrito y acompañarse de la siguiente documentación acreditativa del acaecimiento de la contingencia:
1. En la contingencia de Jubilación, NIF del Partícipe y documentación que acredite la Jubilación (Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, etc...), en su caso acreditación de la imposibilidad del acceso a la jubilación, o la documentación que acredite que el Partícipe se encuentra en situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por autoridad laboral.
  2. En la contingencia de Fallecimiento del partícipe, beneficiario directo o beneficiario indirecto, certificado de defunción, D.N.I del fallecido, N.I.F. del beneficiario de la prestación y documento acreditativo de su condición de beneficiario. En defecto de designación expresa de beneficiarios, se deberá acompañar documentación acreditativa de la condición de cónyuge, hijo o de su condición de heredero legal.
  3. En la contingencia de Incapacidad Permanente, copia de la declaración de invalidez expedida por la autoridad laboral, sentencia del orden jurisdiccional social y el DNI del partícipe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de las presentes Especificaciones.
  4. En la contingencia de Gran Dependencia o Dependencia Severa, NIF del partícipe, acreditación del reconocimiento de la situación de dependencia.
  5. En cualquier caso, la gestora podrá requerir aquella otra documentación que considere necesaria para poder satisfacer la prestación.
- 28.3 La presentación de la solicitud y acreditación documental a que se refieren los anteriores apartados deberá realizarse a partir de que se haya producido la contingencia. En caso de Incapacidad Permanente del partícipe dicha presentación se llevará a cabo a partir de la fecha de reconocimiento de tal situación por parte del órgano competente de la Seguridad Social o resolución judicial. En el supuesto de fallecimiento del partícipe, la presentación de la solicitud deberá efectuarse a partir del momento en que el beneficiario o su representante legal tuviesen conocimiento de la muerte del causante y de su designación como beneficiario, o desde que pueda acreditarse tal condición por disposición testamentaria u otros medios.
- 28.4 El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, dentro del plazo máximo de quince días desde la presentación de la totalidad de la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando, en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, de acuerdo con la opción indicada por aquél conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del presente Reglamento.

## ARTICULO 29.- FORMA DE PERCEPCIÓN DE LAS PRESTACIONES.

- 29.1 Las prestaciones se percibirán en forma de capital, renta o combinaciones de capital/renta que consistirán en una renta de las previstas en el presente artículo más un único pago en forma de capital:

### PRESTACIONES EN FORMA DE CAPITAL

- 29.2 En caso de prestación en forma de capital, el beneficiario percibirá la totalidad de la misma en un pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

- 29.3 En el supuesto de que el beneficiario opte por un capital diferido, podrá solicitar, durante el período de diferimiento, la anticipación del vencimiento inicialmente previsto. A tales efectos, deberá presentar una solicitud a la Entidad Gestora, por escrito, con una antelación mínima de dos meses de la fecha del nuevo vencimiento. En todo caso, estas modificaciones sólo podrán autorizarse al beneficiario una sola vez en cada ejercicio.
- 29.4 Si llegado el vencimiento de la prestación, el beneficiario se opone al cobro del capital, o no señalase el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito, a disposición y por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del presente Plan de Pensiones.

#### PRESTACIONES EN FORMA DE RENTA

- 29.5 Las prestaciones en forma de renta consistirán en la percepción por el beneficiario de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo, al menos, un pago en cada anualidad.
- 29.6 Dichas prestaciones podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior.
- 29.7 En la modalidad de renta, el beneficiario fijará:
- a) La cuantía y periodicidad de la renta que se le pagará hasta agotar sus derechos económicos más los rendimientos imputados sobre la parte pendiente de abono, o su fallecimiento.
  - b) Podrá elegirse la revalorización anual de la renta, así como la fecha de la primera revalorización, debiendo mantenerse, en todo caso, una cuantía constante al menos durante un año natural.
  - c) La fecha del inicio del pago de la renta.
  - d) La cuantía mínima de cada pago de la renta será de 500,00 Euros, ajustándose la periodicidad de los pagos a las limitaciones establecidas por dicha cuantía mínima.
- 29.8 En caso de fallecimiento del beneficiario de las rentas financieras descritas, el remanente existente, en su caso, pasará a sus beneficiarios en los términos que tenga establecidos, convirtiéndose éstos en beneficiarios del Plan en alguna de las modalidades de cobro existentes.
- 29.9 De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, el beneficiario de una prestación en forma de renta financiera diferida o en curso de pago podrá solicitar:
- a) El anticipo de un capital equivalente a la totalidad de los derechos remanentes en el plan.
  - b) En los casos en los que se hubiera iniciado la percepción de las prestaciones, podrá solicitar el anticipo de las rentas pendientes de cobro durante el año natural.
  - c) En el caso de rentas predefinidas por el beneficiario, la revisión de su renta anual al alza en función de uno de los porcentajes previstos en las presentes especificaciones a efectos de revalorización.

#### PRESTACIONES EN FORMA MIXTA

- 29.10 El beneficiario podrá optar por percibir sus derechos económicos en forma de prestación mixta, combinando la percepción de una de las rentas reguladas en el presente artículo con un único cobro en forma de capital.

- 29.11 En los términos y con las condiciones previstas en el apartado siguiente, el beneficiario de una prestación en forma mixta o capital-renta podrá solicitar la anticipación de las cuantías o vencimientos correspondientes a ambas prestaciones así como la actualización o revalorización de las rentas predefinidas por el beneficiario, en función de uno de los índices de referencia previstos en las presentes especificaciones, comunicándolo por escrito a la Entidad Gestora. En todo caso estas modificaciones solo podrán autorizarse al beneficiario una vez cada ejercicio.
- 29.12 El beneficiario de una prestación mixta que no hubiera percibido a la fecha de la solicitud la prestación en forma de capital podrá solicitar de la Entidad Gestora:
- a) El anticipo de un capital equivalente a la totalidad de los derechos remanentes en el plan.
  - b) El anticipo del capital inicialmente predeterminado.
  - c) Anticipo de las rentas pendientes en su totalidad, dejando el capital predeterminado.
  - d) En los casos en los que se hubiera iniciado la percepción de las prestaciones, podrá solicitarse el anticipo de las rentas pendientes de cobro durante el año natural.
  - e) En el caso de rentas predefinidas por el beneficiario, la revisión de su renta anual al alza en función de uno de los índices o porcentajes previstos en las presentes especificaciones a efectos de revalorización.
- 29.13 El beneficiario de una prestación mixta que hubiere percibido la prestación en forma de capital podrá solicitar:
- a) Anticipo de las rentas pendientes en su totalidad.
  - b) En los casos en los que se hubiera iniciado la percepción de las prestaciones, podrá solicitarse el anticipo de las rentas pendientes de cobro durante el año natural.
  - c) Tan solo en el caso de que se trate de renta predefinida por el beneficiario, la revisión de su renta anual al alza en función de uno de los índices o porcentajes previstos en las presentes especificaciones a efectos de revalorización.

#### PRESTACIONES EN FORMA DE PAGO SIN PERIODICIDAD REGULAR

- 29.14 El beneficiario podrá asimismo optar por hacer efectivas las prestaciones mediante la solicitud de los importes que en cada momento estimare oportuno disponer sin periodicidad regular.

#### ARTÍCULO 30.- FORMA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES.

- 30.1 El abono de las prestaciones será mediante ingreso en la cuenta corriente que disponga el beneficiario con cargo a la cuenta corriente donde se encuentren depositados los recursos del Plan de Pensiones.
- 30.2 Las prestaciones se percibirán en forma de capital, renta o combinaciones de capital/renta, según lo establecido en el artículo 29 de las presentes Especificaciones.
- 30.3 En el caso que el beneficiario opte por un capital inmediato, la prestación deberá ser abonada dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que aquél presentase la solicitud y documentación acreditativa a que se refiere el artículo 28 del presente Reglamento.
- 30.4 Las prestaciones en forma de renta inmediata comenzarán a abonarse en el plazo máximo de 15 días desde que el partícipe presentase la solicitud y documentación acreditativa correspondiente.

- 30.5 En los casos de prestación en forma de capital o renta diferidos, el pago se realizará a partir del momento señalado por el beneficiario, de acuerdo con lo previsto en las presentes especificaciones.

#### ARTICULO 31.- IMPUTACION DE RENDIMIENTOS A LOS DERECHOS CONSOLIDADOS Y ECONÓMICOS

- 31.1 Los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, los derechos económicos de los beneficiarios se verán ajustados por la imputación de resultados que les corresponda durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.
- 31.2 La valoración de la cuenta de posición en el Fon de Pensiones se calculará diariamente.

### **TÍTULO VI**

#### **RÉGIMEN FINANCIERO ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

#### ARTÍCULO 32.- APORTACIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- 32.1 Podrán realizarse aportaciones a este Plan a favor de partícipes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como los discapacitados que tengan una discapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado.
- 32.2. El grado de minusvalía se acreditará, ante el Promotor o la Entidad Gestora, mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.
- 32.3. Podrán realizarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- 32.4. En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con las Especificaciones a favor de un partícipe con discapacidad corresponderá a este último, que ejercerá los derechos inherentes a la condición de partícipe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.
- 32.4. La aportación anual máxima, directa o imputada, del partícipe con discapacidad al presente Plan de Pensiones no podrá rebasar la cantidad que se establezca en cada momento en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

#### ARTÍCULO 33.- CONTINGENCIAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Para los partícipes con discapacidad las contingencias cubiertas por el Plan tendrán las siguientes peculiaridades

- 33.1 Jubilación
- a) El partícipe con discapacidad que pueda acceder a la jubilación se le entenderá producida esta contingencia en los términos del artículo 25 de estas Especificaciones.

- b) De no ser posible su acceso a la contingencia de jubilación, el partícipe con discapacidad podrá percibir la prestación correspondiente a jubilación a partir de que cumpla la edad de 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- c) El partícipe con discapacidad tendrá derecho a percibir la prestación prevista para la jubilación cuando su cónyuge o uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo por razón de tutela o acogimiento accedan a tal situación de acuerdo con lo señalado en el artículo 25.1 de las Especificaciones.

### 33.2. Incapacidad y dependencia

- a) El partícipe con discapacidad que pueda acceder a la incapacidad en alguno de los grados previstos en el artículo 25 de las Especificaciones, y de acuerdo con lo allí establecido.
- b) El partícipe con discapacidad tendrá derecho a percibir la prestación por incapacidad cuando su cónyuge o uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo por razón de tutela o acogimiento accedan a tal situación de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 de las Especificaciones.
- c) El partícipe con discapacidad podrá percibir la prestación por dependencia cuando el propio partícipe con discapacidad o su cónyuge o uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo por razón de tutela o acogimiento accedan a tal situación de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 de las Especificaciones.
- d) Asimismo, tendrá cobertura para el partícipe con discapacidad la agravación de su minusvalía que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

### 33.3. Fallecimiento

- a) Tendrá la consideración de contingencia el fallecimiento del partícipe con discapacidad, que puede generar prestaciones en favor de las personas designadas por éste en el Boletín de Adhesión, en el caso de no existir designación expresa, su cónyuge, hijos y otros herederos legales.

No obstante lo anterior, las aportaciones realizadas por personas que puedan efectuar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo previsto en las Especificaciones únicamente podrán generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubieran realizado, en proporción a la aportación de éstos.

- b) Asimismo, también será objeto de cobertura el fallecimiento del cónyuge del partícipe con discapacidad o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

## ARTÍCULO 34. PRESTACIONES Y SUPUESTOS ESPECIALES DE LIQUIDEZ DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- 34.1. Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por el partícipe con discapacidad podrán percibirse de cualquiera de las formas de percepción de las prestaciones previstas en el artículo 29 de las Especificaciones.
- 34.2. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por las personas previstas en el artículo 32 de las Especificaciones, cuyo propio beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta. Únicamente podrán percibirse en forma de

capital o mixta, en el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual, o cuando el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo de la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

- 34.3. Los derechos consolidados de los partícipes con discapacidad podrán hacerse efectivos con carácter excepcional en los supuestos de enfermedad grave, considerándose ésta en los términos del artículo 23 de las Especificaciones cuando no puedan calificarse como contingencia de acuerdo con el artículo 33 anterior, también se considerará enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un periodo de tres meses, su internamiento en residencia o dentro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.
- 34.4. Los derechos consolidados de los partícipes con discapacidad podrán hacerse efectivos con carácter excepcional en el supuesto de desempleo de larga duración en los términos previstos en el artículo 23 de las Especificaciones cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- 34.5. Asimismo, los derechos consolidados de los partícipes acogidos a este régimen especial, correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, podrán ser objeto de disposición anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 23.Bis de las presentes Especificaciones.

## **TÍTULO VII**

### **GARANTÍAS**

#### **ARTÍCULO 35.- FONDO DE CAPITALIZACIÓN**

- 35.1 Las aportaciones de los partícipes, así como los resultados de las inversiones atribuidas a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables, se integran en un Fondo de Capitalización que se invertirá a través del Fondo de Pensiones, en los activos y condiciones legalmente establecidos.
- 35.2 Formarán parte también del Fondo de Capitalización los derechos económicos de beneficiarios pendientes de abono, por estar definido su cobro mediante un capital diferido o una renta financiera.

#### **ARTÍCULO 36.- ASEGURAMIENTO DE PRESTACIONES**

- 36.1 Siendo el plan de aportaciones definidas, las prestaciones aseguradas serán contratadas con Entidades Aseguradoras externas al Plan de Pensiones.
- 36.2 El Promotor optará en su momento por la cobertura de las rentas vitalicias mediante póliza con entidad aseguradora, que seleccionará de entre las existentes en el mercado asegurador.

#### **ARTÍCULO 37.- REVISIÓN ACTUARIAL**

- 37.1 Si bien no existe obligación legal de llevar a cabo revisión actuarial, el sistema financiero y actuarial del plan podrá ser revisado a decisión del Promotor, como entidad a quien corresponden las funciones de la comisión de control, por actuario independiente designado por éste. Si, como resultado de la revisión, se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las aportaciones y contribuciones, en las prestaciones previstas, o en otros aspectos con incidencia en el desenvolvimiento financiero-actuarial, se someterá al Promotor para que proponga o acuerde lo que estime procedente.

- 37.2 Los profesionales que participen en la revisión deberán ser necesariamente personas distintas al actuario o expertos que intervengan en el desenvolvimiento ordinario del plan de pensiones, sin que se extienda tal limitación a las personas o entidades que realicen funciones de auditoría de las cuentas.

#### ARTÍCULO 38.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL PLAN

- 38.1 La valoración de activos del Plan se realizará de acuerdo con las normativas legales establecidas y los criterios adoptados por la Comisión de Control del Fondo, o en su caso por el Promotor del Plan.
- 38.2 El Fondo de Capitalización se determinará como la suma de aportaciones más rendimientos netos imputados, siendo igual a la suma de derechos consolidados de partícipes y derechos económicos de beneficiarios con pago de capital diferido o periódico como renta financiera.

### **TÍTULO VIII**

#### **ORGANIZACIÓN Y CONTROL**

#### ARTÍCULO 39.- SUPERVISIÓN DEL PLAN

El Promotor del Plan supervisará el adecuado funcionamiento del Plan de acuerdo con los preceptos legales, este reglamento y los intereses de beneficiarios y partícipes.

#### ARTÍCULO 40.- FUNCIONES DEL PROMOTOR

- 40.1 Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- 40.2 Seleccionar el actuario o actuarios y, en su caso, profesionales independientes que deban certificar la situación y dinámica del Plan y su revisión.  
Bajo el asesoramiento de estos actuarios deberá decidir las variables a utilizar en el proceso de valoración
- 40.3 En su caso, nombrar los representantes del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones en que se integre.
- 40.4 Proponer y decidir dentro de los requisitos legales y las restricciones de estas Especificaciones, las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables derivadas de las revisiones actuariales, o las necesidades de buen funcionamiento del Plan.
- 40.5 Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- 40.6 Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
- 40.7 Establecer los canales de comunicación entre el Plan de Pensiones y los partícipes.
- 40.8 Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones que estime conveniente y que sean de su competencia de acuerdo con la regulación legal y el presente Reglamento.
- 40.9 Designar al Defensor del Partícipe.

#### ARTÍCULO 41.- DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

41.1 El Promotor designará un Defensor del Partícipe a cuya decisión se someterán las reclamaciones que sean formuladas por los Partícipes y Beneficiarios o sus derechohabientes contra las Entidades Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones en que está integrado el Plan, contra el Promotor o contra el/los comercializadores del Plan.

41.2 Para la presentación de reclamaciones se seguirá el siguiente procedimiento:

Las materias sobre las que los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes pueden plantear reclamaciones son las siguientes:

Temas relacionados con procedimiento, como pueden ser:

- Cumplimentación del boletín de adhesión
- Designación o cambio de beneficiarios
- Información facilitada por la Entidad Gestora
- Cobro de prestaciones
- Ingreso o la modificación de aportaciones
- Movilización de derechos consolidados o económicos
- Cumplimiento de los plazos máximos establecidos legalmente

Temas Financieros y Actuariales, tales como:

- Cálculo de las prestaciones
- Cálculo de los derechos consolidados
- Cobro de las comisiones de las entidades gestora y depositaria
- Pólizas contratadas por el Plan de Pensiones
- Rentabilidad obtenida por el partícipe
- Gestión de inversiones del Fondo de Pensiones

Quedan, en todo caso, excluidas de la competencia del Defensor del Partícipe:

1. Las cuestiones que se encuentren sometidas a decisión judicial, arbitral o administrativa.
2. Las que deriven de planes de pensiones que no sean del sistema individual de los que el Promotor pueda ser entidad promotora.
3. Las reclamaciones efectuadas por personas distintas a las definidas en el primer párrafo de este Bloque y, en particular, las realizadas por un tercero perjudicado.
4. Las que tengan como causa el rechace expreso por el Promotor de la reclamación previa del partícipe en base a simulación o fraude del reclamante.
5. Las reclamaciones sobre las que exista un finiquito firmado.

41.3 Las reclamaciones deberán formularse en nombre propio y por escrito, debidamente firmado y acompañado de fotocopia del Boletín de Adhesión o cualquier otro justificante que acredite su pertenencia al Plan de Pensiones, en el cual se hará constar el nombre y apellidos del reclamante, su DNI y domicilio, la calidad en la que actúa (Partícipe, Beneficiario o derechohabiente de uno de ellos), así como la causa o motivo de la reclamación, concretándose con claridad y precisión su pretensión. Dicho escrito deberá presentarse ante cualquier oficina del Promotor, en el domicilio social de ésta, ante cualquiera de sus agentes o bien en el domicilio designado a tal efecto por el Defensor del Partícipe.

- 41.4 Será requisito para admitir a trámite la reclamación ante el Defensor del Partícipe, acreditar que la misma ha sido formulada previamente al Promotor o a la Entidad Gestora por el procedimiento ordinario, y que ha sido desestimada, total o parcialmente, de forma expresa y por escrito, o bien que ha transcurrido un plazo de dos meses desde la fecha de su presentación sin haber recibido resolución expresa.
- 41.5 El plazo de caducidad para la presentación de reclamaciones ante el Defensor del Partícipe es de seis meses contados desde la fecha de ocurrencia de los hechos o actos causantes o determinantes de la misma.
- 41.6 Recibida la reclamación, el Defensor del Partícipe requerirá al Promotor para que, en el plazo de cinco días, informe sobre la posible concurrencia de causas de inadmisibilidad. Transcurrido este plazo, en los siguientes cinco días, el Defensor del Partícipe resolverá sobre su admisión a trámite de la reclamación. En cualquier caso, el Defensor del Partícipe rechazará las reclamaciones presentadas una vez transcurrido el plazo de caducidad referido en el apartado anterior, así como aquellas que se refieran a materias que no sean de su competencia o respecto de las cuales no se acredite haberse formulado la reclamación previa al Promotor, Entidad Gestora o Depositaria.
- 41.7 Admitida a trámite una reclamación, el Defensor del Partícipe lo comunicará al reclamante y al Promotor, dándole traslado a éste de copia de la misma y de los documentos acompañados, para que en un plazo no superior a veinte días -ampliable a treinta por decisión del Defensor del Partícipe en atención a la complejidad del asunto- formule las alegaciones que considere oportunas y remita la documentación pertinente que obre en su poder. El Defensor del Partícipe deberá dictar resolución en el menor tiempo posible, siendo en cualquier caso el plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de la reclamación.

#### ARTICULO 42.- MODIFICACION DE LAS ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES

- 42.1 La progresiva adaptación de los Planes de acuerdo con su evolución real y los cambios legislativos así como su adecuación a las distintas condiciones del mercado o la actividad económica motivarán la necesidad de ir modificando progresivamente estas Especificaciones.
- 42.2 Las modificaciones serán decididas por el Promotor mediante su procedimiento normal de toma de acuerdos.
- 42.3 Cuando las modificaciones impliquen variaciones sustanciales en los regímenes de prestaciones o aportaciones que afecten al sistema de garantías del Plan, será requisito necesario la certificación previa de la viabilidad de las modificaciones por parte de actuario inscrito en el registro de Planes y Fondos de Pensiones.

#### ARTÍCULO 43.- COMUNICACIÓN A PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS

- 43.1 Cualquier modificación de las Especificaciones, así como la movilización de la cuenta de posición del Plan, deberá ser previamente comunicada por escrito a partícipes y beneficiarios con al menos un mes de antelación, por el Promotor o por la Entidad Gestora o Depositaria.

### **TÍTULO IX**

#### **TERMINACIÓN DEL PLAN**

#### ARTÍCULO 44.- CAUSAS

Las causas que podrán originar la terminación del Plan son:

- a) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos para los planes de pensiones en la legislación vigente.
- b) No alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia legalmente establecido y no poder cubrir la diferencia en el ejercicio.
- c) La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo del artículo 34 de la Ley de planes y Fondos de Pensiones o, cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes no proceda su formulación.
- d) Por imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
- e) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan durante un plazo superior a un año.
- f) Por disolución del promotor del Plan, salvo que la Comisión de Control del Fondo o la Entidad Gestora acepten su sustitución por otra entidad.
- g) Por cualquier otra causa legalmente establecida.
- h) Por decisión de la comisión de control del fondo, o si ésta no existiese, si así lo deciden de común acuerdo su promotor, entidad gestora y depositaria.

#### ARTÍCULO 45.- RECONOCIMIENTO DE GARANTÍAS

- 45.1 En la liquidación del plan de pensiones se establecerá garantía individualizada de sus prestaciones causadas, bien mediante la transferencia de dicho compromiso a otro plan de pensiones, Plan de previsión asegurado o Plan de previsión social empresarial, o la contratación de seguros por la cobertura correspondiente.
- 45.2 Igualmente se acordará la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones, Plan de previsión asegurado, o a un Plan de previsión social empresarial.

#### ARTÍCULO 46.- PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

- 46.1 La decisión de liquidación del Plan se tomará de acuerdo con el procedimiento marcado para modificaciones, y únicamente en caso de que concurran alguna de las causas anteriormente explicitadas.
- 46.2 Una vez decidida la apertura del proceso de liquidación y mientras dure el mismo, no podrá solicitarse el traspaso de derechos consolidados a otro plan por parte de ningún partícipe salvo autorización expresa del Promotor, con el fin de evitar lesión en los derechos de los restantes partícipes.
- 46.3 El Promotor dispondrá del plazo de dos meses para:
  - a) Integrar los partícipes y beneficiarios conjuntamente en otro Plan de Pensiones.
  - b) Integrar los partícipes en un Plan y los beneficiarios en otro.
- 46.4 Si transcurrido dicho plazo no se hubiera encontrado ningún Plan en el cual integrar partícipes y beneficiarios, se procederá de la forma siguiente:
  - a) Para los beneficiarios de rentas financieras se les abonarán los derechos consolidados que resten de satisfacer como pago único en forma de capital.
  - b) El resto de la cuenta de posición se imputará a los partícipes como derecho consolidado, el cual se traspasará al Plan que elija dicho partícipe.

## **TÍTULO X**

### **VARIOS**

#### **ARTÍCULO 47.- DOCUMENTACIÓN DEL PLAN**

El presente Reglamento del Plan y su Dictamen de Viabilidad estarán a disposición de los partícipes en las oficinas facultadas por el promotor.

#### **ARTÍCULO 48.- ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES**

Los activos en que se materialicen las aportaciones del Plan, se integrarán en un Fondo de Pensiones, constituido de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero que la reglamenta y posteriores disposiciones legales.

#### **ARTÍCULO 49.- DOMICILIO DEL PLAN**

A todos los efectos de comunicación entre el Plan de Pensiones y los partícipes y beneficiarios del mismo, el domicilio del Plan se establece en la sede social de la entidad gestora del Fondo de Pensiones en que el Plan esté integrado.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

i. De acuerdo con la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, restructuración de deuda y alquiler social, desde el 15 de mayo de 2013 hasta el 15 de mayo de 2015 (plazo que se puede modificar por el gobierno) los partícipes de planes de pensiones podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre su vivienda habitual, cuando concurran al menos los siguientes requisitos;

- Que el partícipe se halle incurso en un procedimiento de ejecución forzosa judicial, administrativa o venta extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones en el que se haya acordado proceder a la enajenación de su vivienda habitual.
- Que el partícipe no disponga de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de la ejecución y evitar la enajenación de la vivienda.
- Que el importe neto de sus derechos consolidados en el plan o planes de pensiones sea suficiente para evitar la enajenación de la vivienda.

El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe en un pago único en la cuantía necesaria para evitar la enajenación de la vivienda, dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

ii. En el caso de disposición anticipada de derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, la certificación deberá indicar la cuantía del derecho consolidado al final del año natural susceptible de hacerse efectivo por dicho supuesto de disposición anticipada. La primera certificación anual que deberá incluir la cuantía del derecho consolidado será, de conformidad con el criterio de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la que se emita en 2025 con referencia a 31/12/2024.